

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. seis (6) abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2019- 818**

**Clase: Ejecutivo**

Previo a reconocer a la abogada **Jenny Paola Sánchez Martínez**, como apoderada de los demandados, alléguese poder especial en la forma que indica el Decreto 806 de 2020, esto es, que fue conferido mediante mensaje de datos.

Lo anterior dentro del término de cinco días.

Respecto de la solicitud de aclaración o adición del mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandado, se niega la misma, por un lado, porque el demandado carece del derecho de postulación y porque el auto no ofrece duda alguna, tampoco contiene frases oscuras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por demás, téngase en cuenta que los pagarés base de la ejecución, contienen cláusula aceleratoria, conforme lo permite el artículo 14 del Decreto 1702 de 2015 y artículo 69 de la Ley 45 de 1990, motivo por el que el plazo fue extinguido. Y es carga procesal de la demandada, acreditar dentro de la oportunidad de Ley, que no incurrió en mora y que por ello no era menester hacer uso de la misma.

Por otra parte, téngase en cuenta el embargo decretado por la DIAN en contra del ejecutado **Ricardo del Rosario Quintero Araujo**, en los términos del art. 465 del C.G.P.

Por secretaría, suminístrese la información solicitada por la DIAN en el escrito anterior. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ(2)**